



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
04 AGO 2016	
Recibido.....	10 <sup>00</sup> .....Hs.
Exp. N°.....	31574.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1.-** Adhiérase a la Ley Nacional N°27.260, en los términos que se establecen en la presente.

**Artículo 2.-** Los contribuyentes que formulen la exteriorización voluntaria de bienes de conformidad con las disposiciones de Ley N°27.260 y sus normas reglamentarias y complementarias con las consiguientes obligaciones y beneficios dispuestos, con respecto a los tributos que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepcional y les hubiere correspondido declarar e ingresar la Provincia de Santa Fe:

a) Quedan liberados del pago de todos los tributos provinciales que hubieran omitido declarar e ingresar en los periodos fiscales correspondientes, hasta el 22 de julio de 2016, y que tuvieran origen en los bienes y tenencias exteriorizadas, que se considerarán preexistentes de conformidad con las reglamentaciones de la normativa nacional.

b) No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal, con respecto a las tenencias declaradas.

c) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que éstos hubieran generado.

d) Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

e) La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

f) Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones.

**Artículo 3.-** Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria y excepcional, podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares o de las que sean o hubieran sido titulares aquellos por quienes el declarante hubiera realizado su declaración en los términos del artículo 38 de la Ley 27.260.

**Artículo 4.-** Establécese un impuesto especial del 1 por ciento (1%) que se determinará sobre los bienes que se declaren voluntaria y excepcionalmente, expresados en moneda nacional y valuados conforme lo establece la Ley 27.260 y sus normas reglamentarias, excepto que el importe total declarado no supere los Pesos Trescientos cinco mil.

**Artículo 5.-** Estarán exceptuados del pago del impuesto especial previsto en el artículo anterior los contribuyentes por las tenencias de moneda declarada que se destinen a:

- a) compra de inmuebles situados en la Provincia de Santa Fe; por el porcentaje aplicado a la compra;
- b) suscripción de cuotas parte de Fideicomisos de construcciones situadas en Provincia de Santa Fe y constituidos en la misma, por el porcentaje aplicado a la suscripción;
- c) compra de bienes muebles registrables en la Provincia de Santa Fe;
- d) inversiones en proyectos productivos ubicados en la Provincia de Santa Fe;
- e) suscripción de títulos públicos provinciales a emitirse, o adquisición de cuotas parte de fondos comunes o fideicomisos que la Provincia constituya;
- f) las tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo que se depositen en entidades bancarias del país con sucursales en la Provincia, Banco de Santa Fe S.A. y Banco Municipal de Rosario, conforme el inciso c) del Artículo 38 de la Ley 27.260, deberán permanecer depositadas a nombre de su titular por un



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

plazo no menor a seis (6) meses o hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive, lo que resulte mayor.

Dentro de los períodos mencionados en el párrafo precedente, el sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional podrá retirar los fondos depositados a fin de adquirir bienes inmuebles o muebles registrables conforme lo establezca la reglamentación.

Vencido el plazo previsto en el párrafo precedente, el monto depositado podrá ser dispuesto por su titular.

El incumplimiento de la condición establecida en este artículo, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente apartado.

**Artículo 6.-** Al momento de practicar la declaración voluntaria y excepcional, el declarante no podrá tomar en cuenta a su favor los efectos de la prescripción corrida desde el ingreso de los bienes al patrimonio.

**Artículo 7.-** En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos o la Administración Provincial de Impuestos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, que no hubiera sido declarado en oportunidad de la adhesión al régimen nacional ni con anterioridad, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria, se procederá por la a Administración Provincial de de Impuestos:

a) Si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados resulta menor al importe de Pesos Trescientos cinco mil o al equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del valor del total de los bienes exteriorizados, el que resulte mayor, a determinar de oficio el o los impuestos omitidos respecto de las tenencias y bienes detectados, a la tasa general de cada gravamen, con más sus accesorios y sanciones que correspondan, lo cual no provocará el decaimiento de los beneficios establecidos en esta ley;

b) Si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados supera el importe calculado conforme lo previsto en el inciso anterior, a dar por decaídos los beneficios establecidos en el artículo 2 respecto de la totalidad de los bienes exteriorizados.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Administración Provincial de Impuestos conserva la totalidad de las facultades que le confiere el Código Fiscal vigente.

**Artículo 8.-** El gravamen que se crea por la presente ley se regirá por lo dispuesto en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

**Artículo 9.-** Las situaciones no contempladas en forma expresa quedan sujetas a la reglamentación y las resoluciones que dicte la Administración Provincial de Impuestos.

**Artículo 10.-** De forma.



JULIÁN GALDEANO  
Diputado Provincial

**FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

Es de público conocimiento la sanción por el Congreso de la Nación de la Ley N°27.260, el 29 de junio de 2016, su promulgación por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 881/2016 del 22 de julio de 2016, y su reglamentación por Decretos PEN 894/2016 y 895/2016, y demás normas complementarias. Entendemos que el Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados creado por la Ley N°27.260 es de absoluta significancia para los beneficiarios cuyos derechos, pese a ser reconocidos durante largo plazo, no han sido satisfechos.





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Para el financiamiento de este Programa, en el Título I de la ley citada, se establece el Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior. Entre los beneficios previstos por la norma para quienes exterioricen voluntariamente la tenencia de moneda o bienes previstos por el Artículo 37 se establece la liberación de impuestos nacionales que hubieran correspondido, las infracciones y los delitos penales tributarios, cambiarios y aduaneros. En caso de no ejercer la opción del Artículo 42, los contribuyentes que adhieran al régimen deberán tributar el impuesto especial dispuesto en el Artículo 41, que fija distintas alícuotas.

La mencionada Ley, en su Artículo 49 formula la invitación a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hubieran omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

Vemos que los sujetos contribuyentes de la Provincia de Santa Fe que estén en condiciones de adherir a la ley nacional encontrarían un obstáculo para la formalización si ello implicara el impacto de la carga impositiva provincial y municipal, y la aplicación de facultades sancionatorias, tornando así inviable la adhesión pretendida a nivel nacional. Esta circunstancia podría significar la desfinanciación parcial del Programa previsto, que en definitiva beneficiará a gran cantidad de jubilados y pensionados santafesinos

Si consideramos que se estima que el promedio de los reclamos a satisfacer asciende a Pesos Trescientos Mil, lo que para los más de doscientos mil jubilados y pensionados santafesinos significará más de 60 mil millones de pesos destinados a los beneficiarios de esta provincia, existen fundados motivos por los cuales entendemos que la Provincia debe formalizar su adhesión al régimen nacional, eximiendo a los contribuyentes de los tributos provinciales, multas por infracciones y de toda acción civil o por delitos penales tributarios por los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepcional.

Si la Provincia libera de impuestos y multas aquellos ingresos o tenencias gravadas en Santa Fe no declaradas oportunamente, resulta también lógico y congruente que establezca a cambio un impuesto especial y por única vez, del 1% del total declarado, que no representará un costo que obstaculice la adhesión al régimen nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Asimismo, se establecen excepciones a este impuesto único y excepcional, las cuales están dirigidas a potenciar las inversiones que se lleven adelante en la jurisdicción de la provincia, y serán a su vez generadoras de impuestos y otros beneficios para la jurisdicción provincial.

Es por lo expuesto hasta aquí que solicito a los señores diputados la aprobación del presente proyecto de Ley.

JULIÁN GALDEANO  
Diputado Provincial